



CONSEJO UNIVERSITARIO

Mérida, 04 de Agosto de 2025.

Nº CU-1592/25. Pág. 1/7.

Profesora
Alix Madrid
Coordinadora del Programa de Actualización Docente (PAD)
Universidad de Los Andes
Presente.-

El Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy; declarado el Consejo Universitario en sesión permanente, y declarada la Universidad en “Colapso Universitario inducido por las políticas gubernamentales”, en “Emergencia Humanitaria Compleja” y en “estado de alerta permanente ante los intentos sistemáticos y consuetudinarios de violación de la autonomía universitaria” y ratificadas estas medidas en la sesión del 01.08.2022, conoció la comunicación N° SJ-421.25, de fecha 26.06.2025, recibida el 26.06.2025, suscrita por el *Abogado Jorge E. Meleán Brito, Director (E) del Servicio Jurídico de la Universidad*, mediante la cual presenta estudio e informe respecto a la Resolución N° CU-0595/25, de fecha 28.04.2025, ratificada mediante la Resolución N° CU 0937/2025, de fecha 16.06.2025, donde solicitan estudio e informe respecto a las comunicaciones CF N° 0167/2025 y CF N° 0168/2025, ambas de fecha 18.03.2025, y CF N° 0170/2025, de fecha 08.04.2025, suscritas por la Profesora Mery López de Cordero, en su condición de Decana (E) – Presidente del Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, relacionadas con los casos de ascenso para los que solicita “que la Dirección de Asuntos Profesorales cumpla con lo establecido en el numeral 4to de la Resolución Circular CU-0984/17, de fecha 08.05.2017, y que esa decisión se haga extensiva a todos los casos que se encuentren en las mismas circunstancias”.

Sobre el particular, emite opinión jurídica en los siguientes términos, que textualmente señalan lo siguiente:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La competencia de la Dirección de los Servicios Jurídicos en un todo de acuerdo con el artículo 1 de su reglamento es:

(...) prestar la asesoría jurídica institucional a la Universidad de Los Andes, a sus Autoridades y demás órganos y dependencias que la conforman; la defensa integral de sus derechos e intereses; la coordinación y selección de su representación en los procesos judiciales en que la universidad sea parte o tenga interés; la formulación de programas o proyectos de orden jurídico que tiendan a la defensa y seguridad de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y a la adopción de normas o sistemas preventivos que eviten generar daños morales o patrimoniales a la institución (...). (Resaltado propio).

En tal sentido, debido a que, el objeto de esta dependencia jurídica, es el asesoramiento institucional, vale decir, de autoridades, órganos y dependencias centrales, la misma puede emitir informes meramente informativos y sin carácter vinculante, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3 *eiusdem* que dispone: “Los informes del Servicio Jurídico no tienen carácter vinculante para los órganos de gobierno o co-gobierno universitario”. (Subrayado propio).

II.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ASUNTO

El presente informe atiende al requerimiento realizado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° CU 0595/2025, de fecha 28 de abril de 2025, ratificada mediante Resolución N° CU 0937/2025, de fecha 16 de junio de 2025 suscrita por el Prof. Manuel Joaquín Morocoima, en su condición de Secretario (I) de la Universidad de Los Andes, recibidas en esta dependencia en fecha 09 de mayo de 2025 y 18 de junio de



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-1592/25. Pág. 2/7.

2025, respectivamente, mediante la cual solicitan estudio e informe respecto a las comunicaciones CF N° 0167/2025 y CF N° 0168/2025, ambas de fecha 18 de Marzo de 2025, y CF N° 0170/2025, de fecha 08 de abril de 2025, suscritas por la profesora Mery López de Cordero, en su condición de Decana (E) – Presidente del Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, relacionada con los casos de ascenso para los que solicita “que la Dirección de Asuntos Profesorales cumpla con lo establecido en el numeral 4to de la Resolución Circular CU-0984/17, de fecha 08.05.2017, y que esa decisión se haga extensiva a todos los casos que se encuentren en las mismas circunstancias”.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que, el artículo 94 de la Ley de Universidades establece en líneas generales los requisitos que debe poseer el profesor asistente al señala que:

Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como instructor al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior.

Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento. (Resaltado y subrayado propio).

En ese orden de ideas, el Estatuto del Personal Docente y de Investigación (EPDI en lo sucesivo), como norma de desarrollo, en su CAPÍTULO II, denominado “DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTRUCTORES”, señala en su artículo 64 que:

ARTÍCULO 64.- De acuerdo a la Ley y a las características de las funciones desempeñadas, el instructor es un docente e investigador en proceso de formación y su preparación idónea es garantía de mejoramiento académico de la Institución.

Parágrafo Único: Se exceptúan de la condición de instructor en proceso de formación y por consiguiente de la reducción de la carga docente correspondiente:

- a) A quienes habiendo cumplido dos (2) años en tal condición, no se encuentren realizando cursos de nivel programados y aprobados por la unidad académica correspondiente;
- b) Al instructor que ha cumplido dos (2) años como profesor contratado y gane concurso de oposición en la misma área y no se encuentra en la condición antes señalada, y
- c) Al que ingrese con postgrado.

Asimismo, continúa desarrollando el referido Estatuto en su CAPÍTULO III, denominado “DE LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA”, en su artículo 67 que:

ARTÍCULO 67.- La capacitación pedagógica exigida a los profesores asistentes en el ARTÍCULO 94 de la Ley de Universidades la facilitará la Universidad por intermedio de cursos o modalidades que recomiendan al Consejo Universitario las unidades pedagógicas existentes en la misma.

Parágrafo Único: El plan de capacitación pedagógica a que se contrae este ARTÍCULO, deberá cumplirlo el instructor antes de su ascenso a profesor asistente y el mismo no podrá exigirse si la Universidad no le ofrece tal posibilidad. (Resaltado y subrayado propio). /



CONSEJO UNIVERSITARIO.

Nº CU-1592/25. Pág. 3/7.

De la lectura de los preceptos citados *ut supra*, se desprende que el personal docente y de investigación que se encuentre en la condición de Instructor, para ascender a la categoría de Profesor Asistente, debe cumplir con un proceso de formación, el cual debe ir orientado a adquirir capacidades tanto académicas como pedagógicas con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el legislador en el artículo 94 de la Ley de Universidades, referentes a la capacitación pedagógica como la académica establecida en el artículo 64 del EPDI, con la salvedad indicada en el parágrafo único del artículo 67 *eiusdem* que establece que la excepción del cumplimiento procede si la Universidad no ofrece la posibilidad.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, el Consejo Universitario aprobó el informe de la Comisión designada mediante Resolución N° CU-0222/17, de fecha 02 de febrero de 2017, en la cual estudiaron las solicitudes relacionadas con el Reglamento de Ubicación en el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (RUEPDI) y del Programa de Actualización Docente (PAD), en dicho informe se presentó cuatro (4) recomendaciones, dentro de las cuales para el caso objeto de estudio, se citará la cuarta que dispone:

Sugerir al Consejo Universitario, dejar sin efecto parcialmente la resolución N° CU-0592/16.- CIRCULAR, de fecha 07.03.2016, estrictamente en lo que se refiere a la exigencia del cumplimiento del PAD de manera obligatoria para todos los casos, y exigirla a todos los instructores que no estén exceptuados según lo estatuido en el parágrafo único del artículo 64 del EPDI-ULA. Para ello es menester establecer, como parte de los planes o programas de formación académica, la obligatoriedad de cumplir con el PAD, en el espíritu de la resolución N° CU-0593/16, de fecha 07.03.2016. Así mismo, esta Comisión sugiere al Consejo Universitario que se haga una recomendación a las Unidades Académicas de adscripción, en los casos donde se exceptúa del plan de formación, de manera que contemplen la posibilidad de que estos instructores puedan tomar algunos de los cursos ofrecidos por el PAD, en virtud de que el Programa de Actualización de los Docentes, es una oportunidad privilegiada para que los profesores de la Universidad de Los Andes, puedan adelantar una formación pedagógica y andragógica, según las nuevas tendencias y paradigmas de la docencia universitaria. Quedó claro, para los miembros de esta Comisión, que el PAD ha demostrado, a lo largo del tiempo, altos estándares de calidad en los cursos que imparte, lo cual ha sido ampliamente justificado en la práctica, y es un programa que ha servido de modelo para otras universidades venezolanas. (Resaltado y subrayado propio).

Del contenido de la recomendación precitada y transcrita, se aprecia que el Consejo Universitario aprobó de manera parcial:

1. Dejar de exigir como requisito obligatorio el cumplimiento del Programa de Actualización Docente, para todos los casos y exigirlo sólo a los instructores que no se encuentren exceptuados en el parágrafo único del artículo 64 del EPDI, vale decir, a aquellos instructores que no se consideren en proceso de formación.
2. Recomendar a las Unidades Académicas de adscripción, que permitan a aquellos casos que se exceptúan el parágrafo único del artículo 64 del EPDI, a que realicen los cursos ofrecidos por el Programa de Actualización Docente.

Ahora bien, en cuanto a la excepción e informe presentado por ante el Consejo Universitario, según la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, no se hace referencia o mención a la lectura y consideración del voto salvado y razonado presentado por el Abogado Víctor Febres, consignado en fecha 31



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-1592/25. Pág. 4/7.

de marzo de 2017, relacionado con las propuestas formuladas por la Comisión nombrada en su momento por el Consejo Universitario “para estudiar los casos de ascenso de profesores que no han cumplido el requisito obligatorio de la Formación Pedagógica PAD”, específicamente en lo relacionado a la aclaratoria referente a la formación académica y a la formación pedagógica, quien expresó y aclaró que en la estructura de formación del Estatuto del Personal Docente la misma se encuentra discriminadas dentro del Título III, denominado “DE LA FORMACIÓN Y MEJORAMIENTO ACADÉMICO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN”, en Capítulos separados, así se observa, el Capítulo II, denominado “DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTRUCTORES”, y el Capítulo III, denominado “DE LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA”.

A tal efecto, se ilustró en el referido voto salvado que es imperativo, para comprender la estructura previamente citada, distinguir entre capacidad académica y capacidad pedagógica, mencionándose que, la capacidad académica se refiere al dominio del saber o disciplinar, vale decir, “al conjunto de conocimientos teóricos y prácticos que el docente posee en el área específica de su formación profesional”, capacidad que se acredita, por lo general, “mediante títulos universitarios, grados académicos y experiencia investigativa” y la capacidad pedagógica, por su parte, “alude a la aptitud del docente para transmitir eficazmente ese conocimiento, adaptándolo a las características del estudiantado y al contexto educativo, implica el manejo de metodologías didácticas, la creación de ambientes propicios para el aprendizaje y la evaluación formativa”.

En ese orden de ideas, se advirtió que el Estatuto en referencia contempla, en los párrafos únicos de los artículos 64 y 67, excepciones expresas aplicables de manera específica a cada uno de los capítulos previamente mencionados, las cuales eximen de su cumplimiento en los supuestos previstos, las cuales han sido citadas previamente, vale decir, no ser un instructor en formación o que la Universidad de Los Andes, no ofrezca o facilite la capacitación pedagógica. En tal sentido, se indicó que la Resolución N° CU-0984/17, pudiera resultar contraria a lo dispuesto en el EPDI-ULA, particularmente en lo relativo a la exención del cumplimiento del Programa de Actualización Docente, toda vez que esta casa de estudios ofrece dicho programa como mecanismo institucional para la formación pedagógica de su personal docente.

Retornando al caso objeto de estudio, de las solicitudes de ascenso a la categoría de Asistente de los profesores Ramón Alonso Dugarte Rangel, José Humberto Antequera Ortiz y Yelitza Carolina Lozada Araujo, titulares de la Cédula de Identidad N° V- 17.664.344, V- 11.127.788 y V- 12.798.199, respectivamente, los cuales según se evidencia en los documentos recibidos, no han sido tramitados por la Dirección de Asuntos Profesorales por cuanto no presentan el Certificado del Programa de Actualización Docente, se aprecia que, su solicitud se soporta en la excepción establecida por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, la cual si bien es cierto hacía mención de dejar sin efecto parcialmente la aplicación del Programa de Actualización Docente, hasta la presente fecha no se ha levantado sanción, derogado o recurrido a su nulidad, por lo que el acto administrativo continua en vigencia.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, según las Resoluciones CF N°0119/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, CF N° 0377/2024 y CF N° 0376/2024, ambas de fecha 23 de julio de 2024, aprueban la “EXONERACIÓN DEL PLAN DE FORMACIÓN”, exoneración que no se corresponde con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Universidades, al no hacer referencia a la formación pedagógica.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-1592/25. Pág. 5/7.

No obstante, sería oportuno reflexionar en el hecho cierto que si bien es cierto el Estatuto hace mención a dos tipos de capacitaciones, la académica y la pedagógica, no menos cierto es que ambas podrían ser abordadas en un estudio de cuarto nivel, cuando este se oriente en ofrecer competencias en pedagogía o una formación en pedagogía, vale decir cuando se trate de una Especialidad, Maestría o Doctorado en Pedagogía, uno supuesto que podría subsumir en la práctica tanto la capacidad académica como la pedagógica.

Por otra parte, en el caso específico del profesor Ramón Alonso Dugarte Rangel, ya identificado, se observa según las información registrada en el sistema de la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP en lo sucesivo), que adicionalmente, el profesor no cumple con los establecido en el Reglamento para la Ubicación en el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (RUEPDI-ULA), en cuanto al puntaje de los cuatro (04) puntos que se exige en la sumatoria de la valoración entre el tiempo efectivo y las actividades de investigación y/o extensión en el primer periodo, a que se refiere el artículo 7 del Reglamento *in commento*, en cuyo literal C del parágrafo tercero establece:

C. Sobre el total en el primer período.

- 1. Para ubicar al aspirante en la categoría de Asistente, la suma de los puntos logrados en las dos secciones anteriores, correspondientes al primer período, debe sumar cuatro (04) puntos exactos y sin aproximaciones.*
- 2. Si los puntos que resultan de la valoración de las credenciales de investigación y/o extensión en este período son menores a dos (02) puntos, o si el resultado de la suma es menor que cuatro (04) puntos, el aspirante no cumple con los requerimientos para su reubicación.*

Se observa en la nota del sistema de la DAP, que el profesor Ramón Alonso Dugarte Rangel, obtuvo dos (02) puntos en la evaluación a que hace referencia el precepto citado, por lo que se considera que no cumple con los requerimientos para su reubicación, sin embargo, la Dirección de Asuntos Profesorales, indicó también que no fueron evaluadas por el Jurado Ad Hoc, algunas credenciales, que pudieron haber afectado la puntuación final del profesor, razón por la cual se hace necesario la aclaratoria o verificación del proceso de evaluación de las mismas, con la finalidad de comprobar si cumple o no con el requerimiento de los cuatro (04) puntos, para su reubicación a la categoría de Asistente.

III.- CONCLUSIONES

Con base a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y luego de realizar el análisis de las situaciones correspondientes, se concluye:

PRIMERO: Que el Consejo Universitario, mediante la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, ratificó la decisión que el Programa de Actualización Docente, sea exigido como requisito obligatorio de ascenso a aquellos Instructores que se encuentren en proceso de formación.

SEGUNDO: Que el Consejo Universitario, mediante la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, ratificó la excepción establecida en los literales del parágrafo único del artículo 64 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

TERCERO: Que la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, en su texto no hace referencia del voto salvado del representante de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº CU-1592/25. Pág. 6/7.

CUARTO: Que el Estatuto del Personal Docente y de Investigación establece dos tipos de formaciones, académica y pedagógica, siendo un requisito de Ley contar con capacidad pedagógica para ascender al escalafón de Profesor Asistente.

QUINTO: Que el numeral cuatro de la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, contraviene el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, al establecer como excepción de la capacidad pedagógica la formación académica y podría estar viciado de nulidad al contravenir lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Universidades.

SEXTO: Que la excepción en la capacitación pedagógica debería proceder solo en los casos que la Universidad de Los Andes deje de brindar la facilidad de adquirirla y en los casos que la formación de cuarto nivel se oriente a adquirir competencias en pedagogía, tales como Especialidad, Maestría o Doctorado en Pedagogía.

SEPTIMO: Que la excepción del Programa de Actualización Docente, establecida en la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017, debe ser derogada.

OCTAVO: Que no fueron evaluadas por el Jurado Ad'Hoc, algunas credenciales del profesor Ramón Alonso Dugarte Rangel, ya identificado, que pudieron haber afectado la puntuación final del profesor, por lo que se hace necesario la aclaratoria o verificación del proceso de evaluación de las mismas, con la finalidad de comprobar si cumple o no con el requerimiento de los cuatro (04) puntos, para su reubicación a la categoría de Profesor Asistente, establecido en el parágrafo tercero, literal C, del artículo 7 del Reglamento para la Ubicación en el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (RUEPDI-ULA).

IV.- RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones expuestas se realiza las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Solicitar al Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación que designe un Jurado Ad Hoc para que se verifique la evaluación de las credenciales del profesor Ramón Alonso Dugarte Rangel, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.664.344, a fin de comprobar si hubo omisión o no de la valoración de credenciales, y constatar si cumple con el requerimiento para la reubicación a la categoría de Profesor Asistente, establecido en el parágrafo tercero, literal C, del artículo 7 del Reglamento para la Ubicación en el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

SEGUNDA: Que se derogue el numeral 4 de la Resolución N° CU-0984/17, de fecha 08 de mayo de 2017.

TERCERA: Que la excepción en la capacitación pedagógica proceda sólo en los casos que la Universidad de Los Andes deje de brindar la facilidad de adquirirla, tal como lo establece el parágrafo único del artículo 67 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación y en los casos que la formación de cuarto nivel se oriente a adquirir competencias en pedagogía, tales como Especialidad, Maestría o Doctorado en Pedagogía.

CUARTO: Orientar a los Consejo de la Facultad, Consejos de Núcleo, Direcciones de Escuela y Consejos de Departamento que la formación brindada por el Programa de Actualización Docente de la Universidad de



CONSEJO UNIVERSITARIO

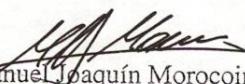
Nº CU-1592/25. Pág. 7/7.

Los Andes, no debe ser visto como una carga, sino como una herramienta para adquirir competencias de formación pedagógica y andragógica, según las nuevas tendencias y paradigmas de la docencia universitaria.”

En tal sentido, le notifico que el Consejo Universitario aprobó que esa Coordinación haga Acreditación para Competencia y/o Experiencia y permita, mediante este proceso, otorgar el certificado de aprobación del Curso.

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,


Profesor Manuel Joaquín Morocoima
Secretario (I) de la Universidad de Los Andes
Designado según Resolución N° CU-0525/24, de fecha 22.04.2024.



Copias: Vicerrectorado Académico, Facultades, Núcleos, Servicio Jurídico de la ULA, DAP, y CDCHTA.

Xiolis G.